

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

CIRCULAR NÚMERO 135

Cerrar el primer periodo declaratorio de patatas (superficies sembradas), y establecer los plazos para el segundo periodo (declaración de cosecha y reservas para el consumo y siembra) en las 16 provincias de la Zona Norte para la campaña 47-48

La Circular número 132, en su apartado i) declara abierto el primer periodo declaratorio de patatas, y siendo necesario dar por terminado dicho periodo declaratorio, así como las normas para el desarrollo del segundo y servicios estadísticos correspondientes, esta Comisaría, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dispone lo siguiente:

a) Para finalizar el primer periodo declaratorio o de superficie sembrada, que se inició con la publicación de la Circular número 132 de 3 de junio de 1947, se establece como fecha tope el día 31 de octubre de 1947 en las 16 provincias de la Zona Norte.

b) Segundo periodo declaratorio o de cosecha obtenida: Dará comienzo en cada provincia desde el momento de iniciación de la recolección y terminará el día 16 de diciembre de 1947.

Quedan obligados a prestar declaración de superficie sembrada y cosecha obtenida, todos los agricultores que se dediquen al cultivo de la patata, lo mismo que sea de variedades de consumo que de siembra, y por pequeña que fuese la superficie sembrada.

Las declaraciones de superficie sembrada y cosecha recolectada han de formularse respectivamente en cada uno de los cuerpos del formulario oficial modelo Ps. 1, dentro del plazo señalado en el párrafo c).

Cada productor presentará su declaración individual por triplicado ejemplar en la Secretaría de su respectivo Ayuntamiento, Delegación Local de Abastecimientos, y en aquellos términos municipales divididos en pueblos, Juntas administrativas, parroquias, etc., harán la declaración ante el Pedáneo respectivo, que recogerá las de su

Demarcación, presentándolas reunidas en la Secretaría del Ayuntamiento en la forma y según instrucciones que le curse el Alcalde Delegado Local de Abastecimientos.

La Alcaldía, Delegación Local de Abastecimientos y Transportes, devolverá al productor un ejemplar de su declaración debidamente visado, y conservará el segundo en su poder, entregando el tercero al Subinspector de Recursos de la Zona de recogida a que pertenece el Ayuntamiento, o cursándolos a la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos, si pasado el plazo no hubiese tenido oportunidad de realizar tal entrega.

Cada declaración individual será autorizada por el propio productor con su firma, y visada por las Autoridades locales a quienes corresponde según el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 (B. O. del E. número 168), en plena vigencia para estos efectos.

A estas declaraciones se las dará el mismo número de orden que tuvieron en años anteriores; a fin de facilitar los trabajos de comprobación por parte de nuestro servicio de estadística, y serán encabezadas con el nombre y dos apellidos del productor declarante.

En el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la terminación de cada periodo declaratorio, o sea el 10 de noviembre para el primer periodo declaratorio, y el 25 de diciembre para el segundo, y según dispone el artículo 7.º de la Circular 633, las Delegaciones Locales de Abastecimientos reunirán todas las declaraciones individuales de los productores de su término, cuidando no quede ninguna por presentar en dicho plazo, resumiéndolas en un formulario Ps. 1, su parte superior para el primer periodo declaratorio, y su parte inferior para el segundo, relacionando debidamente los datos globales contenidos en las declaraciones individuales, y haciendo entrega dentro del plazo indicado al Subinspector Jefe de Zona, acompañando a dicho resumen municipal las declaraciones individuales que le justifican, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) de esta misma Circular.

Los resúmenes Ps.2 y Ps.4, de superficies y cosechas obtenidas respectivamente serán formulados por

los Subinspectores Jefes de Zona, con relación nominal de los productores individuales y de todas las incidencias relativas a los mismos, tomando por base para ello las declaraciones individuales.

Se advierte, a los efectos del artículo 20 de la Circular 633 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 18 de julio de 1947, la responsabilidad en que incurren los productores, por no declaración o falsedad en los datos declaratorios de superficie y cosecha de patatas, así como por la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, y por la no entrega o realización de ésta fuera de plazo, siendo de aclarar que en tales casos serán de aplicación las normas legales y procesales establecidas por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946, a más de las responsabilidades exigibles por la Fiscalía Provincial de Tasas.

Se declara en todo su vigor lo dispuesto en la Circular 132, apartado E) sobre obligatoriedad de utilización de conduce para el transporte de patatas desde domicilio del productor a almacén, aunque éste radicase en la misma localidad de aquél, así como lo determinado en el apartado G) de la misma Circular, sobre exigencia de guía única de circulación para todo transporte de patatas desde almacén recolector a consumo, cualquiera que sea el destino donde éste haya de realizarse.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 26 de octubre de 1947. =El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

Por la Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja se comunica a este Colegio la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento, de segunda categoría, a causa de haber sido jubilado por edad el que en propiedad ha venido desempeñándola, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 2.000 más por carestía de vida.

Lo que se pone en conocimiento de cuantos Secretarios de la expresada categoría deseen optar a ella, para lo cual se abre un plazo improrrogable de ocho días en que deberán dirigir instancia al Sr. Alcalde de dicha Merindad, debidamente reintegrada y por mediación de este Colegio.

Burgos 6 de noviembre de 1947. =El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia. — Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Burgos.—Señores: Excelentísimo Sr. Presidente D. Tomás Pereda García; Magistrados D. Jacinto García Monge y Martín y D. Federico Martín y Martín; Vocal, don Francisco Sierra Gutiérrez. En la ciudad de Burgos a 8 de julio de 1947. El Tribunal que se acaba de mencionar, en el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción entre D.ª Ramona Cámara Rupérez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Villavieja del Pinar, dirigida y representada por el Letrado D. Valentín Rojas Gutiérrez, como actora, y la Administración pública, defendida y representada por el Fiscal de esta jurisdicción, como demandada, contra acuerdo del Ayuntamiento del pueblo, señalado como de su vecindad por la demandante, de 20 de febrero de 1946, que la privó del derecho a participar en los aprovechamientos vecinales del reparto de pinos.

Resultando: Del expediente administrativo correspondiente que dicha actora dirigió escrito al Ayuntamiento precedentemente nombrado, fechado el 15 de enero de 1946, exponiendo que la extrañaba su eliminación de la lista de vecinos, entre los que habrían de sortearse

los aprovechamientos de privilegio del año forestal 1945-46, ya que no tenía perdida tal condición de vecina, lo que había reconocido aquella Corporación en oficio del 21 de septiembre precedente, unido al recurso contencioso-administrativo, pendiente en este Tribunal, sobre problema análogo al objeto del presente recurso, por lo que se suplía se rectificara expresada lista, expuesta al público, incluyéndola en ella o se la comunicara, en otro caso, el acuerdo que se adoptare, para poder ejercitar contra el mismo los recursos que procedieren.

Resultando: Que consta en el mismo expediente que el Ayuntamiento al que esa petición se hacía, decidió, en sesión ordinaria del 20 del mismo enero que respecto a la reposición que se pretendía, ya fué eliminada de vecina la peticionaria en sesión de 17 de septiembre próximo precedente, por haber vivido la mayor parte del año fuera de la localidad, y que en el libro registro de salida, del Ayuntamiento, de que nos ocupamos, hay registrado un oficio de fecha 15 de febrero de 1946, señalado con el número 39, en el que se notificaba—no se dice a quien no haber lugar a la reposición del acuerdo—sin decirse tampoco cual sea éste.

Resultando: Que en la demanda iniciadora de este pleito, presentada el 8 de marzo de 1946, se expusieron como hechos: Primero. Que la demandante ha sido siempre y continúa siéndolo, vecina de Vilviestre del Pinar, cuya condición no ha perdido, porque en alguna ocasión haga alguna salida del pueblo para atender a sus asuntos familiares e intereses particulares de salud, etc., sin que al Ayuntamiento incumba ni puede verificarlo, prohibir o limitar la extensión de esa salida, pues le basta siga siendo vecina para aplicarla y reconocerla todos los derechos y obligaciones como tal. Segundo. Que el 20 de febrero de dicho 1946 se la notificó por un oficio que presentaba—y que contiene desde luego lo que se va a consignar—que ya fué eliminada tal actora para el percibo de aprovechamientos forestales en la sesión de 17 de septiembre inmediato precedente, por haber residido fuera de la localidad a partir del 1.º de mayo de aquel año, habiendo estado además ausente la mayor parte del año, causa por la que siguiendo la costumbre tradicional, estimaba suficiente aludido Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, comunicante, su eliminación, y Tercero. Que no se señaló en la notificación que acabamos de referir el derecho de la notificada a interponer el recurso contencioso ante este Tribunal, en el plazo de quince días, conforme al artículo 218 de la vigente Ley Municipal; se citaron como fundamentos de derecho los artículos 35 y 223, en relación con el 224 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, quinto del Código civil y primero de la Ley de jurisdicción de 22 de junio de 1894, y se suplicó que se dicte sentencia declarando haber lugar al recurso contencioso de plena jurisdicción, que se formulaba, revocando aludido acuerdo de 20 de febrero de 1946, y condenando al Ayuntamiento que le tomó a entregar a la recurrente los aprovechamientos forestales de que ha sido indebidamente privada, con imposición de costas al mismo por su temeridad. En el oficio antes rese-

ñado se dice, aparte de lo ya expresado, que el Ayuntamiento tomó ese acuerdo en sesión de la fecha de la comunicación, a la vista del escrito de la D.ª Ramona, suplicando reposición del acuerdo, por el que se la excluyó de la lista de vecinos para los aprovechamientos de privilegio del año forestal de 1945 y 1946.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal contestó a referida demanda, negando el hecho primero de la misma y reconociendo el segundo; expresando que son ciertas las citas de derecho hechas de adverso, pero que ni determinan la procedencia del recurso, y suplicando se dicte sentencia, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que, para mejor proveer, se han unido a este procedimiento, certificación literal de la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 4 de mayo de 1946 en recurso contencioso-administrativo, seguido por la aquí actora, contra acuerdo del mismo Ayuntamiento de 2 y 21 de septiembre de 1945, por el que se la privó de los aprovechamientos forestales a que alude el oficio presentado con la demanda, en la cual se anulaban esos acuerdos y se condenó al Ayuntamiento que les tomó a entregar a predicha señora esos aprovechamientos de los que fué indebidamente privada, a la existencia de la cual se refirió la recurrente en la nota sucinta presentada al final de la substanciación del pleito, y certificaciones expedidas por el Secretario de precitado Ayuntamiento, con el visto bueno de su Alcalde en las que se constata que, en los libros de actas de aquella Corporación posteriores al 17 de septiembre de 1945, no hay acuerdo alguno por el que se excluya a doña Ramona Cámara Rupérez de la lista de vecinos de los aprovechamientos forestales de privilegio del año forestal 1945 a 1946; que en el Registro de salidas hay un asiento correspondiente al 30 de enero de 1946; que dice se dirigió comunicación la D.ª Ramona, comunicándola no haber lugar a la reposición del acuerdo, que en los Registros de salidas, desde el 17 de septiembre de 1945 hasta el 20 de enero de 1946, no hay ninguno referente a comunicar a la misma señora, haber sido excluida de los aprovechamientos forestales de 1945-46; que no aparecen en aquél archivo municipal las diligencias de notificación de los acuerdos relacionados con el presente recurso, y que el 20 de febrero de 1946 no celebró sesión aquella Corporación, desprendiéndose que el acuerdo se tomó el 20 de enero y se notificó a la interesada el 20 de febrero siguiente.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Martín y Martín.

Vistos los artículos 35, 223 y 224 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, quinto del Código civil y primero de la Ley de jurisdicción de 22 de junio de 1894, y se suplicó que se dicte sentencia declarando haber lugar al recurso contencioso de plena jurisdicción, que se formulaba, revocando aludido acuerdo de 20 de febrero de 1946, y condenando al Ayuntamiento que le tomó a entregar a la recurrente los aprovechamientos forestales de que ha sido indebidamente privada, con imposición de costas al mismo por su temeridad. En el oficio antes rese-

ñado se dice, aparte de lo ya expresado, que el Ayuntamiento tomó ese acuerdo en sesión de la fecha de la comunicación, a la vista del escrito de la D.ª Ramona, suplicando reposición del acuerdo, por el que se la excluyó de la lista de vecinos para los aprovechamientos de privilegio del año forestal de 1945 y 1946.

da desaparecer o disminuir por razón de ausencias más o menos prolongadas del vecino de que se trate, mientras no perdiere aludida vecindad, desaparición o disminución de derecho, que no puede ser amparado por costumbre en ese sentido; la demostración de cuya existencia falta en este caso y que, en la hipótesis de existir, no crearía derecho porque sería contra ley, y las costumbres contra ley nunca han de prevalecer contra ésta, en nuestro ordenamiento jurídico común, por así disponerlo de manera clara y terminante el artículo quinto del Código Civil.

Considerando: Que la certeza deducida del contenido del expediente administrativo de los dichos de los contendientes y de los antecedentes obrantes en este proceso, de que el Ayuntamiento referido decidió, en fecha indeterminada posterior al diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, excluir a la recurrente de la lista de vecinos con derecho a los aprovechamientos comunales; de que ésta recurrió contra la decisión administrativa que ese hecho significara, en momento en que el Ayuntamiento estimó se hallaba a tiempo de verificarlo válidamente, como lo revela el que, partiendo de esa oportunidad en el tiempo, tomo acuerdo denegando la reposición instada por otros motivos, nos lleva a la conclusión de que expresado Ayuntamiento resolvió aquella exclusión por acuerdo verbal o, por lo menos, no consignado en el libro de actas correspondiente, ni constando su constatación fuera de él, que se publicó con la exposición de la lista que lo revelaba y que oportunamente se pidió reposición, habiéndose propuesto también con oportunidad este recurso contencioso-administrativo, ya que la notificación de la denegación de la reposición aparece en oficio de veinte de febrero de mil novecientos veintiséis, anula a estas actuaciones, sin que haya antecedentes indicadores de que no obstante ello se hubiera hecho, también con anterioridad; ante lo cual, con los antecedentes de juicio de que disponemos, hemos de resolver el problema sobre que nos pide pronunciamiento, verificándolo en el sentido que se desprende del precedente considerando, aludiendo a acuerdo inicial de fecha no determinada.

Considerando: Que no hay motivos para hacer especial condena de costas,

Fallamos: Que debemos revocar, como revocamos el acuerdo del

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y seis, notificado a doña Ramona Carranza Rupérez el veinte de febrero siguiente, comunicándola se tomó en el segundo de estos días, por el que se negó la reposición de acuerdo no consignada por escrito de fecha indeterminada posterior al diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuya negativa de reposición privaba a dicha señora a participar en los aprovechamientos forestales comunes repartibles a los vecinos del Municipio, según predicho acuerdo de fecha indeterminada, que también revocamos y, en su virtud, debemos condenar y condenamos a expresado Ayuntamiento, a que entregue a dicha recurrente los aprovechamientos indicados, de que ha sido privada por el acuerdo que revocamos; no hacemos expresa condena sobre pago de costas.

A su tiempo librese certificación literal de esta sentencia, la que, con el expediente correspondiente, remitirá al Ayuntamiento de donde éste procede, a los efectos pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Federico Martín y Martín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Secretario, certifico. Ante mí, Antonio María de Mena.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conte expido la presente en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Antonio María de Mena.

Anuncios Particulares

Han sido recogidas en La Ventilla dos ovejas. La persona que se crea su dueña puede pasar a recogerlas, previo pago de gastos.

VENDO

sin intermediario, casa nueva construcción ocho viviendas, llave en mano.

Informarán: Vadillos, núm. 48, 2.º Centro.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 478.576.639,60

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.